

Res. SC 685/15

**Ref. Productos gráficos impresos - Norma IRAM NM 300-3 -
Certificación.**

03/12/2015 (BO 04/12/2015)

VISTO el Expediente N° S01:0344404/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley 22.802, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Res.SCI 453/10 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció un régimen para definir los mecanismos tendientes a eliminar los peligros derivados del uso de tintas con alto contenido de plomo en productos gráficos mediante un régimen de certificación obligatoria.

Que la variedad de productos y múltiples alternativas de su presentación para la comercialización y abastecimiento hace necesario instrumentar un proceso que permita certificar los impresos producidos por un taller o empresa gráfica bajo las mismas condiciones productivas y en un determinado período de tiempo.

Que la cadena de trazabilidad sobre el uso de la tinta certificada en el producto impreso se puede verificar mediante el control de los procesos de impresión con que se llevan a cabo, teniendo en cuenta que uno de los parámetros más importantes tiene como fase previa a su concreción, el manejo de tintas.

Que existen herramientas de evaluación de la conformidad que permiten, mediante esquemas apropiados controlar los procesos de impresión de los talleres o empresas gráficas para verificar que elaboren productos gráficos que no excedan los límites establecidos para la migración de todos los metales pesados indicados en la tabla 1 de la Norma IRAM NM 300-3.

Que ya se cumplieron todas las etapas de entrada en vigencia de la certificación de todos los productos gráficos indicados en el cronograma de aplicación de la Disp.DNCI 26/12 de fecha 28 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la experiencia recogida en la aplicación de la Res.SCI 453/10 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR indica la necesidad de establecer parámetros que permitan racionalizar el proceso de certificación y control para adecuarlo a la modalidad de la demanda y producción de los productos gráficos impresos como la de tinta.

Que asimismo, el Artículo 2° de la citada resolución establece exigencias para los productos gráficos impresos, resultando necesario actualizarlas en función de la modalidad de la demanda y producción de los mismos, por lo que por esta medida se propicia proceder a la derogación del dicho artículo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de los Artículos 11 y 12 de la Ley 22.802 y por el Anexo II del Dec.357/02 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,
EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Los productos gráficos impresos que se empleen en el Territorio Nacional, enumerados en el Anexo I, que con TRES (3) hojas, forma parte integrante de la presente resolución, deberán certificar que no exceden los límites establecidos para la migración de todos los metales pesados indicados en la tabla 1 de la Norma IRAM NM 300-3.

ARTÍCULO 2º - Podrán ser titulares de las certificaciones a las que se refiere la presente medida únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren radicadas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º - Para los productos nacionales alcanzados por la presente resolución, serán sus fabricantes los responsables del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º de la misma.

En el caso de los productos de origen extranjero, sus importadores serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º de la presente medida.

Los participantes de cualesquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir dichas certificaciones a quienes los provean de los productos alcanzados por la presente resolución.

ARTÍCULO 4º - Para los productos alcanzados por la presente resolución, serán válidas las certificaciones por los Sistemas Nros. 5 o 7 según lo definido en los Anexos II y III que, con CUATRO (4) y TRES (3) hojas respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º - Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación, además de las definiciones de los anexos indicados en el artículo anterior, tendrán en consideración la Tabla de Categorías y clasificación de impresos que figura en el Anexo IV, que con CUATRO (4) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Será el fabricante nacional o el importador en el caso de productos de origen extranjero el responsable de clasificar el producto según la misma.

El organismo de certificación interviniente tendrá la responsabilidad de validarla en concordancia con la categorización citada.

ARTÍCULO 6º - Para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución, los fabricantes nacionales e importadores de productos gráficos impresos deberán obtener un certificado emitido por un Organismo de Certificación el cual deberá basarse en lo actuado por un Laboratorio de Ensayo, ambos reconocidos por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de acuerdo a lo dispuesto por la Res.SC 404/15 de fecha

29 de septiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio.

ARTÍCULO 7° - A efectos de la presente medida, se darán por válidos los reconocimientos otorgados a Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo para su desempeño en la aplicación del régimen establecido por la Res.SCI 453/10 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 8° - Los titulares de las certificaciones de los productos alcanzados por la presente medida deberán acreditar el cumplimiento de la misma presentando un ejemplar del correspondiente certificado ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior, acompañado por el Formulario correspondiente, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente resolución, en DOS (2) originales iguales.

Dicho Formulario será válido a partir de la intervención de la Dirección mencionada.

ARTÍCULO 9° - Quedan excluidos de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente resolución, las publicaciones diarias o periódicas (diarios, periódicos, revistas actuales con ediciones semanales o quincenales).

ARTÍCULO 10. - Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente medida, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos identificados como Libros, entendiéndose como pequeñas cantidades aquellas menores de QUINIENTAS (500) unidades mensuales de ejemplares, de igual título, formato, cubierta y número de páginas, que se fabriquen en el país o importen, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la siguiente información:

- a) Descripción del producto
- b) Cantidad de unidades impresas / importadas
- c) Posición arancelaria
- d) País de origen
- e) Razón social del Fabricante nacional / Importador
- f) Domicilio legal
- g) C.U.I.T.
- h) I.S.B.N.

ARTÍCULO 11. - Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente resolución, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos importados identificados como Etiquetas impresas, entendiéndose como pequeñas cantidades a aquellas menores de CINCO MIL (5.000) unidades mensuales del mismo tipo (autoadhesivas, en rollo, etcétera) y material, formato, diseño gráfico y colores iguales, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la misma información que la enumerada en el Artículo 11 de la presente medida con excepción del I.S.B.N.

ARTÍCULO 12. - Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente resolución, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos importados identificados como Cajas o Estuches plegables de papel o cartón sin corrugar impresos, entendiéndose como pequeñas cantidades a aquellas menores de CINCO MIL (5.000) unidades mensuales de material, formato, diseño gráfico y colores iguales, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la misma información que la indicada en el Artículo 11 de la presente medida con excepción del I.S.B.N.

ARTÍCULO 13. - La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS liberará la importación para consumo de los productos alcanzados por la presente resolución previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma.

A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior proveerá a la Dirección General de Aduanas la información necesaria.

Quedarán excluidas de la aplicación del presente artículo aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, equipajes acompañados o no, e importaciones temporarias o en tránsito.

ARTÍCULO 14. - En los casos de productos alcanzados por la presente resolución cuyas unidades ingresen al país al solo efecto de proceder a su ensayo con vistas a su certificación por el Sistema N° 5, la Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la respectiva mercadería "sin derecho a uso", esto es intervenida en los términos de la Ley 22.802, para lo cual el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disp.DNCI 178/00 de fecha 21 de febrero de 2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 15. - En los casos de productos alcanzados por la presente resolución cuyas unidades deban proceder a su ensayo con vistas a su certificación por el Sistema N° 7, la Dirección General de Aduanas dispondrá la interdicción de la respectiva mercadería, designará como depositario fiel a la empresa importadora y autorizará el libramiento solamente de la muestras con destino de ensayos "sin derecho a uso", esto es intervenida en los términos de la Ley 22.802. Para el libramiento "sin derecho a uso", el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disp.DNCI 178/00 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

La Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la mercadería interdicta con la presentación, ante dicho organismo, del Formulario al que se hace referencia en el Artículo 12 de la presente medida, intervenido por la Dirección de Lealtad Comercial.

ARTÍCULO 16. - Encomiéndase a la Dirección de Lealtad Comercial la elaboración de un formato único para los certificados que se emitan en el país en cada una de las modalidades autorizadas, en cumplimiento del presente

régimen, que deberá elevarse al señor Secretario de Comercio para su aprobación antes del día 31 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 17. - Encomiéndase a la Dirección de Lealtad Comercial, la elaboración de los formularios necesarios para cumplir con las exigencias de la presente resolución, los cuales deberán elevarse al señor Secretario de Comercio para su aprobación, dentro de los TREINTA (30) días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente norma.

ARTÍCULO 18. - Encomiéndase a la Dirección Nacional de Comercio Interior proponer al señor Secretario de Comercio la actualización y/o modificación de la nómina de productos del Anexo I de la presente resolución que estime pertinente.

ARTÍCULO 19. - Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley 22.802, sus normas modificatorias y, en su caso, por la Ley 24.240.

ARTÍCULO 20. - El apartamiento de lo dispuesto en la presente resolución por parte de las Entidades Certificadoras y Laboratorios de Ensayo reconocidos, dará lugar a la aplicación del procedimiento y las sanciones previstas por el Artículo 7° de la Res.SC 404/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 21. - Derógase el Artículo 2° de la Res.SCI 453/10 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 22. - La presente resolución comenzará a regir a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El lote será aprobado si el resultado del ensayo de las muestras seleccionadas indica veredicto conforme, caso contrario el lote será rechazado y se dará por finalizado el proceso de evaluación y no se emitirá certificado alguno.

En los casos en que, completados los procesos de evaluación de los respectivos productos, se den éstos por finalizados sin emitir certificado alguno, el solicitante deberá proveer a la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS toda la información necesaria a los efectos de corroborar la exportación, la reexportación o la destrucción del lote involucrado, según corresponda.

En el caso de un lote de productos importados, el solicitante deberá proveer también a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS toda la información necesaria a los efectos de corroborar la exportación, la reexportación o la destrucción del lote involucrado, según corresponda.

ANEXO IV

9. Afiches / Carteles
 - 9.a. Afiches Comerciales.
 - 9.b. Afiches con la finalidad de reproducir una obra de arte.
10. Tarjetas, Invitaciones y Programas
Incluye tarjetas de navidad, de felicitación, tarjetas postales, tarjetas para toda ocasión.
11. Calendarios
Todos los calendarios excepto los designados como afiches, que deberán ser presentados en la Categoría I.
 - 11.a. Calendario para pared.
12. Impresión Digital y On-Demand
Material impreso mediante un proceso de transferencia directa del archivo electrónico a la máquina de impresión.
 - 12.a. Impresión Digital en Offset (DI-CTP en prensa) a CUATRO (4) o más colores.
En equipos como: Heidebelberg, Quickmaster DI, Speedmaster DI, KBA Karat, Rioby, etcétera.
 - 12.b. Impresión Digital en Toner (impresión base con cambios sobre pedido). A cuatro o más colores, con equipos como: Nexpress, Xerox Docucolor/ Xeikon, HP Indigo, etcétera.
 - 12.c. Tarjetas ID, credenciales y tarjetas personales.
13. Serigrafía
 - 13.a. Trabajos artísticos.
 - 13.b. Trabajos comerciales.
 - 13.c. Impresión en artículos promocionales.
14. Flexografía
 - 14.a. Empaques flexibles, películas y metalizados.
 - 14.b. Impresos en papel.
 - 14.c. Cartón corrugado.
 - 14.d. Envases para leche, jugos comestibles, café, etcétera.
15. Bolsas impresas en cualquier material y/o sistema de impresión
16. Conjunto gráfico
Varias piezas gráficas que conforman un producto.
17. Rotograbado
 - 17.a. Empaque flexible (para dulces, galletas, vegetales, alimentos, etcétera).
 - 17.b. Impresión Comercial en papel.
 - 17.c. Termocontraíbles.
18. Directorios y Guías
 - 18.a. Directorios Telefónicos.
 - 18.b. Guías especializadas, diccionarios literarios, enciclopédicos y guías turísticas.
19. Papelería personal o de oficina
 - 19.c. Papelería piezas individuales a 1, 2 ó 3 colores
 - 19.d. Papelería piezas individuales a 4 o más colores
 - 19.e. Formulario Continuo.
 - 19.f. Formulario impreso en prensa plana (Ejemplo: notas fiscales, facturas, etcétera)
 - 19.g. Cuadernos
20. Envases
 - 20.a. Estuches y envases plegadizos sin procesos especiales (podrán llevar plastificado o barniz total). Incluye estuchería de cartón sencillo o conjuntos integrados. Los conjuntos integrados deben ser presentados o registrados como una sola pieza.